

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando que se requiera al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, septiembre 06 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1100

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00087-00

Guacarí-Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA en contra de ANA LILIAN ORTIZ NARANJO, allega escrito la parte demandante, solicitando requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, para que informe el estado del proceso radicado al 2017-00018-00, propuesto por DELIA EUNICE PAZAMIÑO DIAZ contra ANA LILIAN ORTIZ NARANJO Y OTRAS, en el cual surtió efecto el embargo de remanentes, el Despacho constata que dentro del mismo, mediante Auto Interlocutorio No. 1229 del 16 de julio de 2019, notificado por estado 052 del 19 de julio de 2019, se puso en conocimiento la información allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, donde avisaba sobre la terminación del proceso radicado 2017-00018, por desistimiento tácito y dejaba a disposición de este despacho el bien objeto de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1229 del 16 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

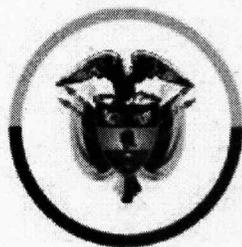
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 54

HOY 07 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 8 9 y 12



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00058-00

Guacarí, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el día 29 de junio de 2022, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación los abonos realizados por la demandada. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 26867 DEL 30 DE JUNIO DE 2016, DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2022, SUMA UN TOTAL DE \$ 14.226.820,82, MAS LAS COSTAS DEL PROCESO POR VALOR DE \$ 2.106.254.00, PARA UN TOTAL ADEUDADO DE **\$ 16.333.074,82**.

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

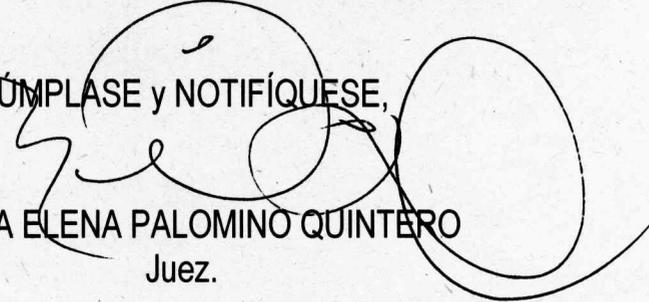
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGSTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 26867 DEL 30 DE JUNIO DE 2016, DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2022, SUMA UN TOTAL DE \$ 14.226.820,82, MAS LAS COSTAS DEL PROCESO POR VALOR DE \$ 2.106.254.00, PARA UN TOTAL ADEUDADO DE \$ 16.333.074,82.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

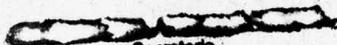

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 54

HOY 07 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8 9 y 12


Secretario

LIQUIDACION ANTERIOR	
CAPITAL	\$ 23.803.495,00
INTERES PLAZO hasta 18-01-2018	\$ 6.512.386,40
INTERES MORA hasta 12-05-2019	\$ 8.316.572,67
TOTAL LIQUIDACION	\$ 38.632.454,07
COSTAS	2.106.254,00
TOTAL LIQUIDACION + COSTAS	40.738.708,07

ABONOS	
FECHA	VALOR
29/10/2019	\$ 2.228.088,00
29/10/2019	\$ 8.896.202,00
24/02/2020	\$ 3.100.326,00
12/11/2020	\$ 6.938.352,00
15/03/2021	\$ 6.641.061,00
20/10/2021	\$ 10.444.696,00
15/06/2022	\$ 2.489.983,00
TOTAL	\$ 40.738.708,00

CAPITAL

\$ 23.803.495,00

Total interes de plazo y mora liquidacion anterior

\$ 14.828.959,07

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
13/05/2019	31/05/2019	18	2,15	\$ 307.065,09
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 509.394,79
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 509.394,79
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 509.394,79
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 509.394,79
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 504.634,09
Interes mora				\$ 2.849.278,34
Interes liquidacion anterior				\$ 14.828.959,07
Gran total intereses				\$ 17.678.237,41
abonos 29-Oct-2019				\$ 11.124.290,00
SALDO INTERSES				\$ 6.553.947,41

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 502.253,74
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 499.873,40
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 497.493,05
1/02/2020	24/02/2020	24	2,12	\$ 403.707,28
Intereses de Mora a 24 feb-2020				\$ 1.903.327,47
saldo intereses anterior				\$ 6.553.947,41
Gran total intereses				\$ 8.457.274,88
Abono 24 feb 2020				\$ 3.100.326,00
SALDO INTERSES				\$ 5.356.948,88

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
25/02/2020	29/02/2020	5	2,12	\$ 84.105,68
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 502.253,74
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 495.112,70
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 483.210,95
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 480.830,60
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 480.830,60
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 485.591,30
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 487.971,65
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 480.830,60

1/11/2020	12/11/2020	12	2,00	\$ 190.427,96
Total Interes mora 12 nov 2020				\$ 4.171.165,78
saldo intereses anterior				\$ 5.356.948,88
Gran total intereses				\$ 9.528.114,66
Abono 12 nov 2020				\$ 6.938.352,00
SALDO INTERESES				\$ 2.589.762,66

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
13/11/2020	30/11/2020	18	2,00	\$ 285.641,94
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 466.548,50
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 461.787,80
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 468.928,85
1/03/2021	15/03/2021	15	1,95	\$ 232.084,08
Total Interes de Mora 15 mar 2021				\$ 1.914.991,17
saldo intereses anterior				\$ 2.589.762,66
Gran total intereses				\$ 4.504.753,83
Abono 12 nov 2020				\$ 6.641.061,00
Saldo a abonar a capital				\$ 2.136.307,17

NUEVO SALDO DE CAPITAL

\$ 21.667.187,83

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
16/03/2021	31/03/2021	15	1,95	\$ 211.255,08
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 420.343,44
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 418.176,73
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 418.176,73
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 418.176,73
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 420.343,44
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 418.176,73
1/10/2021	29/10/2021	29	1,92	\$ 402.143,01
Total Interes Mora a 29 oct 2021				\$ 3.126.791,89
Abono 29 oct 2021				\$ 10.444.696,00
Saldo a abonar a capital				\$ 7.317.904,11

NUEVO SALDO DE CAPITAL

\$ 14.349.283,72

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
30/10/2021	31/10/2021	1	1,92	\$ 9.183,54
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 278.376,10
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 281.245,96
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 284.115,82
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 292.725,39
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 295.595,24
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 304.204,81
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 312.814,39
1/06/2022	15/06/2022	15	2,25	\$ 161.429,44
Total Interes de Mora a 15 jun 2022				\$ 2.219.690,69
Abono 15 junio 2022				\$ 2.489.983,00
Saldo a abonar a capital				\$ 270.292,31

NUEVO SALDO DE CAPITAL

\$ 14.078.991,41

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Valor
16/06/2022	29/06/2022	14	2,25	\$ 147.829,41
Total Interes Mora al 29 jun 2022				\$ 147.829,41
TOTAL INTERES DE MORA + CAPITAL				\$ 14.226.820,82

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
A 29 DE JUNIO DE 2022	
SALDO DE CAPITAL	\$ 14.078.991,41
Total Interes Mora a 29-jun-22	\$ 147.829,41
TOTAL LIQUIDACION	\$ 14.226.820,82
COSTAS	2.106.254,00
TOTAL ADEUDADO	16.333.074,82

Con el total de los abonos por valor de \$40.738.708 se cancelan los intereses hasta el 15 de junio de 2022 quedando intereses de mora por pagar de \$147.029,41 y un saldo de capital de \$14.078.991.41
Para un total de capital mas intereses de mora de \$14.226.820,82
mas costas de \$2.106.254, para un total adeudado de \$16.333.074,82

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto informando que se encuentra pendiente de trámite, conforme memorial de fecha 15 de abril de 2021. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

PROCESO	VERBAL SUMARIO – Alimentos para mayor de edad
DEMANDANTE	ALEYDA OCAMPO CIFUENTES
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GALVEZ ZULUAGA
RADICACION	763184089001-2019-00133-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha descorrido oportunamente el escrito de excepciones de mérito que ha propuesto el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, se procede a decretar la siguiente fase, esto es la citación a las partes a audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 392 ibidem, por tanto, es menester igualmente decretar las pruebas solicitadas dentro de la debida oportunidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

➤ **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda (folios 9 al 35 del expediente físico, hoy obrantes en el PDF 01 que integra el expediente digital)

➤ **Declaración de terceros**

Escuchar el testimonio de los señores **AURELIO GARCIA, LUCERO OCAMPO CIFUENTES, NIDIA LLICETH LOZANO GRANOBLES, SAULO GRAJALES**, citación que corre por cuenta del peticionario.

B. POR LA PARTE DEMANDADA

➤ Documentales

Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones, que hoy se encuentran en formato digitalizado y corresponde a los folios

➤ Interrogatorio de parte.

Se escuchará a la demandante **ALEYDA OCAMPO CIFUENTES**, en interrogatorio de parte, por cuanto se debe surtir esta probanza en la diligencia a practicarse.

➤ De oficio

Se decretará la prueba de oficiar a la Registraduría del Estado Civil, solicitando se expida copia del Registro Civil de Nacimiento de las señoras **ANGELA y KELYMBER BARCENAS OCAMPO**, mayores de edad.

Segundo.- Para citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **jueves 20 de octubre de 2022**, a la hora de las **09 a.m.**, de forma virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. Solicitando a las partes informen sus datos de correo electrónico, teléfono, así como la disponibilidad del uso de computador o celular con cámara y micrófono para el normal desarrollo de la audiencia. El link se compartirá 1 hora antes de la diligencia.

Tercero.- Poner de presente a las partes trabadas en litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- b) Interrogatorio a las partes.
- c) Práctica de pruebas
- d) Fijación del litigio
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

Cuarto.- Igualmente se advierte a las partes y a sus apoderados que deben asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De igual forma deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

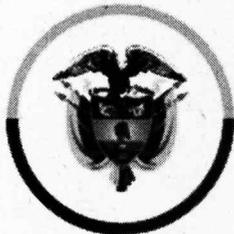
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARI - VALLE
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. _____, hoy

GINA PAOLA PRIETO PABON. Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto informando que la parte demandante ha descrito las excepciones de fondo propuestas por ISM CONSTRUCCIONES SAS, además del escrito por medio del cual el apoderado de la parte pasiva, informa que la póliza allegada no es suficiente y del escrito de la actora, que describe esta objeción. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

PROCESO	VERBAL <i>Restitución Inmueble Arrendado</i>
DEMANDANTE	ARACELLY PLAZA ROJAS
APODERADO	JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA
DEMANDADO	ISM CONSTRUCCIONES SAS y MARIO GERMAN SOTO VERGARA
RADICACION	763184089001-2019-00311-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora ha descrito oportunamente el escrito de excepciones de mérito que ha propuesto la empresa demandada **ISM CONSTRUCCIONES SAS**, como único excepcionante (conforme proveído de fecha 31 de marzo de 2022), allegadas por intermedio de su apoderado judicial, se procede a decretar la siguiente etapa del proceso, esto es la citación a las partes a audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 392 ibidem, por tanto, es menester igualmente decretar las pruebas solicitadas dentro de la debida oportunidad.

Respecto de la objeción a la póliza allegada para el decreto de la medida, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el canon 590 del estatuto citado, corresponde al 20% de las pretensiones. Según el acápite de la demanda las pretensiones son el pago de los cánones pro la suma de \$1.200.000,00 mensuales por los meses de 23 de noviembre de 2013 a la fecha de la presentación de la demanda 21 de agosto de 2019. Corresponde a 67 meses, que debe tenerse la suma de \$80.400.000,00. Sin que pueda tomarse en cuenta los intereses, por cuanto este proceso es un declarativo, impide su liquidación, además de que no se ha comprobado su tasa de interés sobre la que se deba tasar, ni es este asunto en el que se deban liquidar, ni establecer, corresponde a un proceso ejecutivo. Por tanto el 20% de la póliza será por \$16.080.000,00 y la allegada es por valor de \$18.200.000,00 que supera la cuantía exigida, por tanto se considera válida. La medida procedente solamente es la de inscripción de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

➤ **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda (folios 5 al 37 del expediente físico, hoy obrantes en el PDF 01 que integra el expediente digital) Y las demás pruebas documentales que aportó al descorrer las excepciones de fondo propuestas, allegadas con memoriales de fecha 29 de junio y 5 de julio de 2022. Entre las que además se observa que se aportó un dictamen pericial.

➤ **Declaración de terceros**

No será procedente escuchar el testimonio de los señores **LUIS EDUARDO PLAZA ROJAS** y **DAMIAN CARDENAS**, por cuanto ya han rendido su declaración extraproceso ante la Notaria de Guacarí y la parte pasiva no solicitó su ratificación, conforme lo determina el artículo 222 del CGP. Por tanto, han adquirido validez.

B. POR LA PARTE DEMANDADA ISM CONSTRUCCIONES SAS:

➤ **Documentales**

Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones, que hoy se encuentran en formato digitalizado y que hoy corresponde al PDF 05

➤ **Interrogatorio de parte.**

Se escuchará a la demandante **ARACELLY PLAZA ROJAS**, en interrogatorio de parte, por cuanto se debe surtir esta probanza en la diligencia a practicarse.

➤ **Testimoniales**

El establecimiento de comercio requiere escuchar el testimonio de los señores **JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA**, **ELI PLAZA ROJAS** y **HAROLD PLAZA DOMINGUEZ**, pero de su solicitud se observa que nada menciona sobre su domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, por tanto, no es viable su decreto, conforme las reglas de los artículos 212 y 213 del estatuto procesal citado.

➤ **Prueba pericial**

Se considera necesario manifestar que la pasiva ha allegado un avalúo pericial, con data del 03 de julio de 2020 dando fe que las mejoras plantadas cuestan **\$203.925.041,00**, luego allegan un segundo peritaje, conforme memorial de fecha 22 de junio de 2022, por valor de **\$242.739.700,00**.

Siendo pertinente indicar que acorde las reglas del canon 226 y 227 del CGP. Solamente será posible acoger el primer dictamen, que por el momento de incorporación obedece a la etapa procesal permitida, esto es con el escrito de excepciones; por tanto, no se tendrá en cuenta el segundo peritaje presentado.

En conclusión se tiene que dicha experticia, difiere ostensiblemente del que presenta la parte actora con su escrito que descorre las excepciones, adiado a 05 de julio de 2022, el que informa que la construcción para el año 2013 **\$10.676.108,00**.

C.- PRUEBA DE OFICIO

Habida cuenta de la diferencia de valores en los dictámenes que han aportado las partes en las respectivas instancias a su favor, se considera deber del Despacho encargar un avalúo pericial de forma oficiosa sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 # 2E-143 de Guacarí, respecto de las mejoras plantadas en el inmueble. Para tal efecto se designará como perito evaluador al Ingeniero **DIEGO LEYES DIAZ**, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico informado al Despacho dileyes@hotmail.com y en el evento de que acepte y se poseione en el cargo, se le concederá el termino de 10 días para que presente su dictamen. El objeto de esta prueba oficiosa será:

- a) Avaluar específicamente las mejoras plantadas sobre el inmueble, que conforme las pruebas allegadas se iniciaron o finalizaron obras de construcción entre los años 2013-2014, materiales utilizados, área del bien. Valores que se considera necesario establecer al tiempo de ejecución obra.
- b) Confrontar la construcción que se ha edificado en el inmueble, con la Escritura de Mejoras No. 1722 de fecha 23 de agosto de 2014, con el acta de Pavcol de fecha 14 de septiembre de 2013 (que indican un depósito de material en el inmueble objeto de demanda) y demás pruebas que allega la demandante y con el contrato civil de obra que presenta el demandado con data del 25 de noviembre de 2013 y demás pruebas documentales arrimadas por el pasivo en la oportunidad probatoria legal.
- c) Determinar la vetustez de la construcción existente.

Como honorarios y gastos provisionales para pagar al perito evaluador se señala la suma de **\$200.000,00**, que serán pagados por iguales partes entre demandante y demandado, por tratarse de una prueba oficiosa. Término para pagar 3 días (art. 230 CGP)

Segundo.- Para citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **viernes 28 de octubre de 2022**, a la hora de las **10 a.m.**, de forma virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. Solicitando a las partes informen sus datos de correo electrónico, teléfono, así como la disponibilidad del uso de computador o celular con cámara y micrófono para el normal desarrollo de la audiencia. El link se compartirá 1 hora antes de la diligencia.

Tercero.- Poner de presente a las partes trabadas en litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

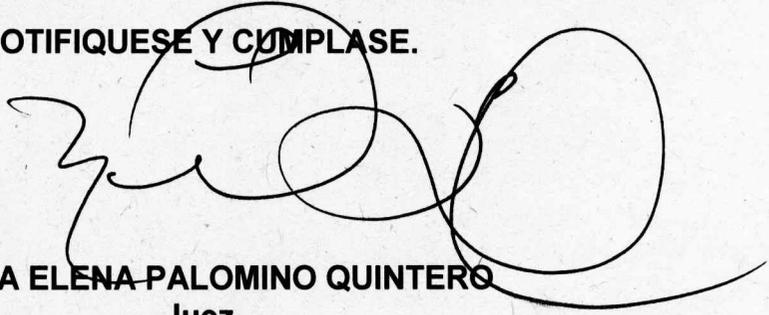
- a) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- b) Interrogatorio a las partes.
- c) Práctica de pruebas
- d) Fijación del litigio
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

Cuarto.- Igualmente se advierte a las partes y a sus apoderados que deben asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el

numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De igual forma deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

Quinto.- Aceptar la póliza allegada por la parte actora, por considerarla suficiente, conforme las motivaciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

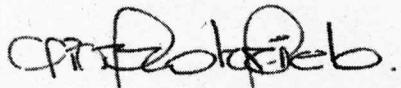


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

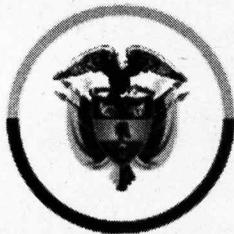
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 54, hoy
07 SEP 2022
GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso en rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

Guacarí, 31 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115.

PROCESO	VERBAL – Pertenencia
DEMANDANTE	ALEXANDER SALGADO BURGOS
APODERADO	CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CASTRO ROJAS y OTROS
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2021-000214-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido el término de traslado, respecto de recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendaro a 06 de junio de 2022, que dispuso el Rechazo de la demanda, por cuanto el demandante ostenta la condición de titular del derecho real de dominio.

Para resolver el recurso de reposición, procede el juzgado a verificar la definición de titular del derecho real de dominio, para ello acudimos a lo enseñado por la H. Corte Constitucional, en sentencia **C-410 de 2015**, MP Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, manifestó que la propiedad privada es un *“derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas”*.

Aunado, se tiene el título y modo, al respecto la Sentencia SU454 de 2016, explica:

"(...) 26. La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. A continuación, se presentan algunas consideraciones doctrinales al respecto:

27. Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde "(...) la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial."¹³⁶

La teoría del título y el modo tiene su origen en el derecho romano, principalmente en el Digesto y el Código de Justiniano¹³⁷. En el Digesto se afirmaba que "La nuda tradición nunca transfiere el dominio, si no se hubiere precedido la venta, o alguna causa justa, por la cual siguiese la entrega (41.1.31)", mientras que en el Código se consagraba que: "El dominio de las cosas se transfiere por tradición y usucapión, no por simple pactos."

Así las cosas, el título y el modo encarnan la manera en que el derecho de propiedad hace parte del patrimonio de una persona.

28. Según **JOSE J. GÓMEZ** el título es el "Hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa"¹³⁸, así, "(...) el hombre es el encargado de poner en funcionamiento las fuentes por medio de sus actos jurídicos. Las fuentes en funcionamiento generan el título, y este a su vez crea obligaciones."¹³⁹

El título puede ser **justo o injusto**. Será **justo** aquel título que: i) sea **atributivo de dominio**, es decir, aquel que es apto para adquirir el dominio como la permuta, la compraventa o la donación; ii) es **verdadero**, lo que implica que debe existir realmente; y iii) debe ser **válido**, esto es, que no adolezca de nulidad, como sería un vicio del consentimiento o la emisión de requisitos ad substantiam actus. El **título es injusto** cuando no reúne los requisitos legales conforme al artículo 766 del Código Civil Colombiano.

29. El **modo** es la "(...) forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales" Para **ANGARITA GÓMEZ** se trata de "(...) un hecho material y visible que, por disposición de la ley, tiene la virtud de hacer ganar los derechos reales".

El artículo 673 del Código Civil, establece que "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados. Son **originarios** cuando "(...) la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción. Se presenta sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe una transferencia voluntaria de su primitivo dueño."¹⁴⁴

Son **derivados** cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad "(...) con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia."¹⁴⁵

30. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y

el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

Con ello advierte el Despacho que la demandante inca sus pretensiones a la suma de posesiones, solicitando la declaración de pertenencia extraordinaria, respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-14903** de la Oficina de Registro de Buga. Indicando que requiere una parte de terreno, del inmueble de mayor extensión, que se han enajenado derechos de cuota, que indica que se ha creado una comunidad entre los titulares de derechos reales de dominio, contra quienes ahora se dirige la demanda de pertenencia, en diferentes porcentajes, requiriendo se le adjudique la titularidad del bien por cabida, con sus delimitaciones actuales y reales, sobre la franja de terreno en la que ejerce su posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

Para este evento se observa que el demandante compró derechos y acciones sobre el inmueble demandado y al revisarse los títulos traslativos de dominio, según las Escrituras allegadas, cuenta con la propiedad sobre derechos, que ha comprado una parte del bien, según la Escritura No. 1721 de fecha 11 de agosto de 2015 de la Notaria Primera de Buga, anotación No. 054 del certificado de libertad del bien objeto de demanda con No. **373-14903**, no se menciona el área, sino derechos sobre el inmueble de mayor extensión, se menciona que cuenta con un área **76.800 m²**, que si nos vamos al inicio de la cadena traslativa de dominio, acudimos a la anotación No. 002 de fecha 29 de agosto de 1963, se establece que el la totalidad del inmueble se adjudicó en Sucesión a favor de los 7 herederos del señor LUIS CASTRO MENDEZ, según la Sentencia SN del 03 de julio de 1963 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cerrito, como tal, matemáticamente se obtiene que, por derechos correspondería a cada heredero, una séptima (1/7) parte que equivaldría a 10.971 m², a cada uno.

Ahora bien, se verifica también que el demandante cuenta con compraventa de los derechos adjudicados en dicha sucesión, adjudicados en inicio a los señores PABLO JULIO CASTRO R. y BLANCA INES CASTRO ROJAS, según Escritura No. 641 del 19 de marzo de 1993, corrida ante la Notaria Segunda de Buga. Correspondería matemáticamente a un área de **21.942 m²**, con ello confrontándose una diferencia en el área que indica el demandante le fue entregada realmente y sobre la cual solicita sea declarado como propietario por posesión, indicando como cabida real superficial **7.561 m²**.

Que de la lectura de las pretensiones, no es viable acoger la demanda instaurada, pues se itera, el demandante cuenta con título traslativo de dominio, que le otorga la condición de propietario y sus pretensiones recaen en la suma de posesiones, en que se le adjudique un área diferente a la que obra en la documentación. Pero para ello este no sería el trámite, pues como propietario cuenta con la potestad de acudir ante la Oficina de Registro, para aclarar, corregir, enmendar área, linderos, cabida superficial, a través de una Escritura pública, o conciliar las áreas con los vecinos colindantes, otra opción es acudir a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, para actualizar, corregir, enmendar, ratificar el área, linderos, colindantes, cabida superficial o en su defecto iniciar un proceso de deslinde y amojonamiento, pues el área real que ahora demanda, es mucho menor, al comparar con la que documentalmente adquirió, según el justo título que allega, Escritura No. 1727 del 11 de agosto de 2015, de la Notaria Primera de Buga.

Puesto que no se encuentra inmerso en las condiciones del artículo 766 del Código Civil, que establece:

No es justo título:

1o.) *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*

2o.) *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*

3o.) *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*

4o.) *El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.*

Por tanto, no se considera procedente acoger el recurso propuesto, e igualmente, no se accede al recurso de alzada, habida cuenta de que este proceso obedece a un asunto de mínima cuantía, del artículo 17 del CGP, por tanto, su trámite es de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado a 06 de junio de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER SALGADO BURGOS**, a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comentario.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por cuanto este asunto obedece a un proceso de única instancia.

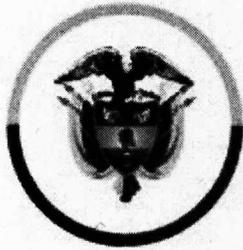
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

<p>NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>54</u>, hoy <u>07 SEP 2022</u></p> <p>GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria</p>

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 06 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1119

Radicación No. 2021-00274-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 1216 de noviembre 25 de 2022, libro orden de pago en favor de DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ; además de decretar medidas previas.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 23 de agosto de 2022, con relación al demandado HOMERO ARANGO RAMIREZ, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma idem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

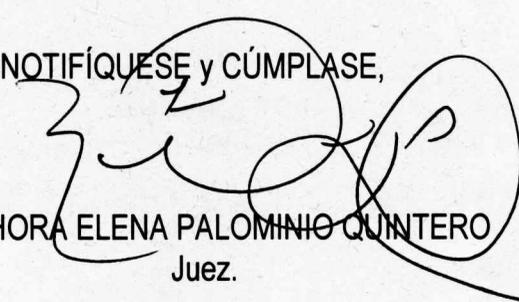
¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 54.

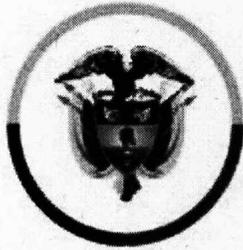
HOY 07 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8 9 y 12


Secretario

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JAUNIER HUMBERTO GUTIERREZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 06 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1118

Radicación No. 2022-00061-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JAUNIER HUMBERTO GUTIERREZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 372 de marzo 30 de 2022, libro orden de pago en favor de JAUNIER HUMBERTO GUTIERREZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA; además de decretar medidas previas.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 23 de agosto de 2022, con relación al demandado HOMERO ARANGO RAMIREZ, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JAUNIER HUMBERTO GUTIERREZ en contra de HOMERO ARANGO RAMIREZ y SANDRA PATRICIA MOYA AVILA, solo con relación al demandado, señor HOMERO ARANGO RAMIREZ, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO 54.
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º
HOY 07 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 9 y 12

Secretario

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez, memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante solicitando dejar sin efecto el auto que inadmitió la presente demanda y solicitud de terminación del proceso por pago de la mora. Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, septiembre 06 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1104

Motivo: Dejar sin efecto autos interlocutorios Nos. 475, 649 y 715 y Terminación de proceso
Radicación No. 763184089001-2022-00074-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Mediante auto interlocutorio No. 475 del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, seguidamente mediante auto interlocutorio No. 649 del 08 de junio del 2022, se negó la terminación del proceso y se estuvo a lo resultado a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda y por ultimo a través de interlocutorio No. 715, fechado del 21 de junio de 2022, se rechazó la demanda.

Revisado nuevamente el proceso remitido por competencia a través de auto de sustanciación No. 099 del 18 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle, considera el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al inadmitir la demanda, ya que la dicho juzgado había librado mandamiento de pago y decretado el embargo del inmueble objeto de la litis, a través de Auto Interlocutorio No. 1913, del 02 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, es cierto, que existe un yerro por parte del despacho al inadmitir la demanda y en la expedición de los autos subsiguientes, por ello, es que habrá que decretar la ilegalidad de las providencias mencionadas.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Negrillas y subrayado el Despacho)

“Así lo precisó la Corte Constitucional¹

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez

¹ T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría General de la Nación-www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

De la jurisprudencia en comentario, el juez² tiene la posibilidad de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho, que en realidad el auto que decretó el desistimiento tácito, atentó contra la seguridad jurídica de la parte ejecutante, pues, existió un yerro procesal al dar inicio al incidente, cuando el mismo ya había terminado con la confirmación del Juez Superior que conoció la consulta, el cual modifica esencial y sustancialmente el sentido que el mismo debe es acatar lo dispuesto por el superior y pasar al archivo.

Es por ello, que para el caso concreto, existe la excepción a la norma y una amenaza al orden jurídico en contra de los intereses de la parte demandante, habrá entonces, el Despacho enmendar el yerro cometido y dejar sin efecto; los autos interlocutorios No. 475 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el auto interlocutorio No. 649 del 08 de junio del 2022, que negó la terminación del proceso y se estuvo a lo resultado a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda y el interlocutorio No. 715, fechado del 21 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda; dentro de este asunto.

² "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarian abiertamente la ley."(2)-Tomado de la pág. web ¿Para qué el Antiprocesalismo? - Portafolio.co www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/¿para-que-el-antiprocesalismo-27-de-nov.-de-2008-... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

2.- Con relación al Auto de Sustanciación No. 099, del 18 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle, donde se ordena remitir por competencia territorial el presente proceso, este Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que se aporta como garantía de la obligación.

3.- En cuanto al memorial de terminación del proceso por pago de la mora presentado por la apoderada de la parte demandante, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se cancelaran las medidas previas decretadas por él el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle y se reconocerá personería para actuar dentro de este proceso a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos interlocutorios No. 475 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el auto interlocutorio No. 649 del 08 de junio del 2022, que negó la terminación del proceso y se estuvo a lo resultado a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda y el interlocutorio No. 715, fechado del 21 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO, remitida por factor de competencia territorial desde el Juzgado Segunda Civil Municipal de Buga, Valle.

TERCERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el 21 de mayo de 2022.

CUARTO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle, en este asunto. Librésese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y la T.P. 142.305 CSJ, en Nombre y Representación de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 5A.

HOY 07 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. _____ y _____

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora presentó recurso de reposición no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Guacarí, 18 de agosto de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
APODERADO	MARILILIANA MARTINEZ GRAJALES
DEMANDADO	ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-000094-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido el término de traslado, respecto de recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la cooperativa demandante, contra el auto calendaro a 21 de junio de 2022, que dispuso el Rechazo de la demanda, ante la falta de subsanación.

para resolver el recurso de reposición, procede el juzgado a revisar nuevamente a confrontar la bandeja de entrada de correo electrónico del Despacho, con la finalidad de verificar si se pasó por alto el escrito de subsanación de la demanda, proveniente del correo electrónico anunciado por la profesional del derecho en el acápite de la demanda: solucionesjuridicasmmg@outlook.com, teniendo en cuenta que la apoderada indica realizó el envío del escrito el día 6 de junio del año que avanza. De igual forma según el logo que utiliza la abogada de la cooperativa, se corrobora que tampoco se ha recibido mensaje alguno, en la fecha 6 de junio de 2022, desde el correo martinezgrajalesabogados@gmail.com, por tal motivo no es procedente acoger favorablemente el recurso, pues la parte actora no subsanó la demanda, efectivamente el término transcurrió en silencio.

Aunado, no se allega prueba alguna que permita inferir el envío del escrito de subsanación, para verificar que el juzgado pasó por alto su memorial de fecha 6 de junio de 2022, pero nada se indica al respecto. Por tanto, no se accederá a la reposición.

De igual forma, no será procedente acoger el recurso de alzada, habida cuenta de que este proceso obedece a un asunto de mínima cuantía, del artículo 17 del CGP, por tanto, su trámite es de única instancia.

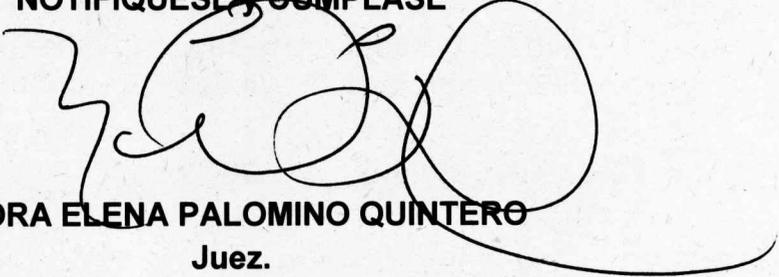
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado a 21 de junio de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda instaurada por parte de COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por cuanto este asunto obedece a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

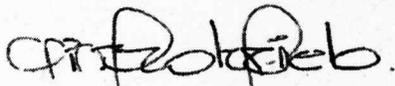

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 54, hoy

07 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito de subsanación de la demanda. Favor proveer.
Guacarí, 2 de septiembre de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - <i>Corrección de registro civil de nacimiento.</i>
DEMANDANTE	MARIA GLADYS DE JESUS PEREZ TELLO
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00111-00

De la revisión del escrito de subsanación, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 577 y 578 en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, por lo cual el Juzgado,

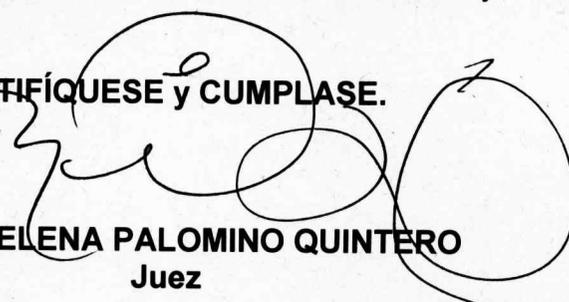
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** iniciada por **MARIA GLADYS DE JESUS PEREZ TELLO (CC 38.567.776)**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.633 de Buga y portador de la tarjeta profesional No. 230.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

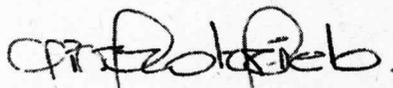
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 54, hoy

07 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la solicitud de matrimonio. Favor proveer.

Guacarí, 2 de septiembre de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - Matrimonio
SOLICITANTES	DIONICIO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA y GLORIA SANDI SANCHEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00201-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de Matrimonio Civil, reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 128 del Código Civil, el Juzgado,

DISPONE:

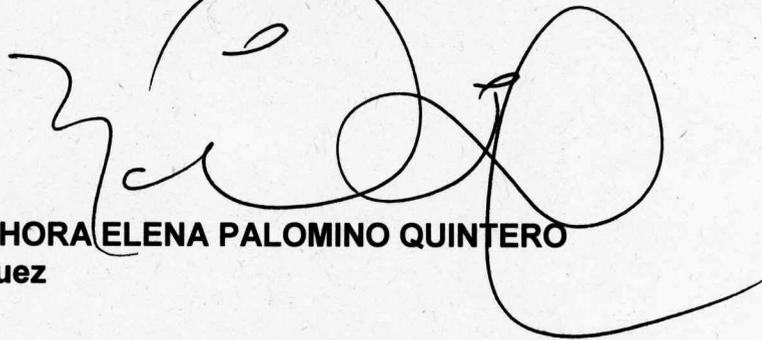
PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** allegada por los señores **DIONICIO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA (cc 14.885.534)** y **GLORIA SANDI SANCHEZ (CC 55.068.481)**, mayores de edad y vecinos de ésta municipalidad.

SEGUNDO.- CITAR a los señores **DIONICIO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA** y **GLORIA SANDI SANCHEZ**, en su condición de contrayentes, para el día 29 de Septiembre a la hora de las 10:00 a.m. y a los señores **LEONARDO BOCANEGRA GOZNALEZ** y **ESTELA RIVERA JARAMILLO**, con el fin de ser testigos de la Audiencia de Matrimonio Civil de los citados contrayentes.

TERCERO.- La diligencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Remítase copia de este proveído al correo electrónico de los contrayentes, para efectos de su citación y la de sus testigos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

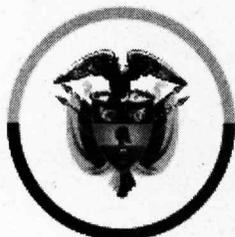
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 54, hoy
07 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 2 de septiembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha subsanado la demanda, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
i01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Cancelación, reposición y reivindicación de título valor</i>
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL TORO RIOS
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	763184089001-2022-00210-00

Una vez subsanada la presente demanda, se pone de presente que cumple con los requisitos del artículo 398 del Código General del Proceso, por ello se atenderá lo solicitado por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

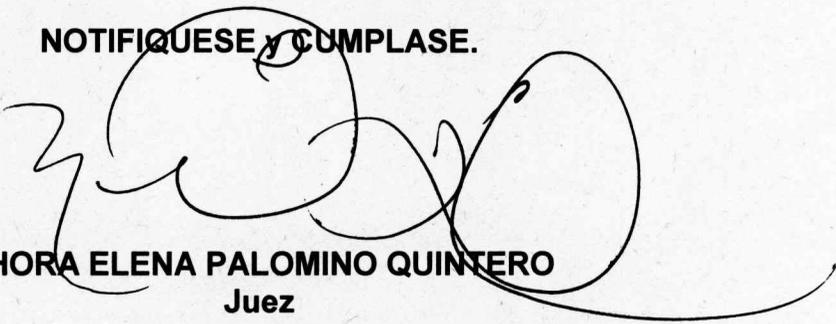
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** iniciada por el señor **MIGUEL ANGEL TORO RIOS** (cc 4.484.409) contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Nit 800.037.800-8), acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de forma personal al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles (artículo 391 del CGP), para que ejerza su derecho de defensa y aporte los documentos y pruebas que tenga en su poder.

TERCERO.- ORDENAR la publicación, por una vez, del extracto de la demanda que contiene los datos necesarios para la completa identificación del título valor en un diario de circulación nacional, indicando el Juzgado de conocimiento y el número de radicado del proceso – artículo 398, inciso 7º del CGP.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA**, quien se identifica con la cédula No. 6.321.633 y portador de la TP No. 230.866 del CSJ, conforme el poder a el conferido por cuenta del demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 54,
hoy 07 SEP 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

2 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para resolver la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JHON FREDY CORREA VACA
RADICACION	763184089001-2022-00228-00

Ha ingresado a despacho la petición de amparo de pobreza elevada a nombre propio por el señor **JHON FREDY CORREA VACA**, para que se inicie un proceso de Exoneración de cuota alimentaria, en contra del joven JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND, representado por su madre, la señora SENIDE MARLENY BRAND VACA, respecto del proceso de alimentos No. 2013-00099-00, que cursa en este Despacho judicial. Tal como lo permite el artículo 151 del Código General del Proceso.

Señala el peticionario en amparo por pobre, que únicamente subsiste del salario mínimo que devenga, como trabajador de la empresa Body Tech de la ciudad de Cali; con el cual sostiene a sus dos (2) hijas menores de edad y el hogar formado con la señora ANA MILENA RAVE.

Que así las cosas, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos extraprocesales para tramitar el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, sin que esos gastos le lleven a sufrir menoscabo en su propia subsistencia y la de su familia.

Para el efecto, se torna necesario traer lo dispuesto en el artículo 151 del estatuto procesal en mención, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender, los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Motivo que conlleva a entender en primer lugar que, las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que aún antes de la presentación de la demanda, como ocurre en este evento puede solicitarse el beneficio de amparo en pobreza.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación, y no será condenado en costas, conforme se señala en el artículo 154 ibídem.

Haciendo uso del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante, el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma arriba transcrita, e informando que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que mediaron para concederlo.

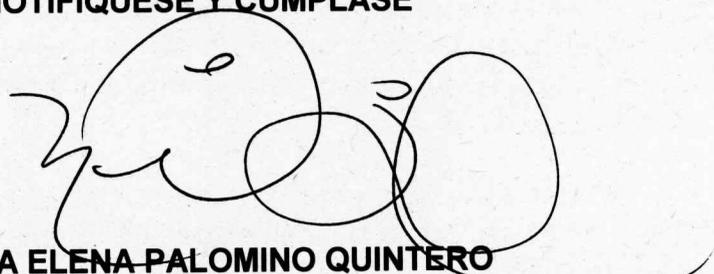
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **JHON FREDY CORREA VACA (cc 6.320.593)**, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- CONSECUENCIA de lo anterior, se designará al abogado Jairo Lopez Giraldo, como apoderado en pobreza, con el fin de que inicie y tramite la demanda de Exoneración de cuota alimentaria, en contra del joven **JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND**, representado por su madre, la señora **SENIDE MARLENY BRAND VACA**, respecto del proceso de alimentos No. 2013-00099-00. Comuníquesele esta designación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>54</u> , hoy <u>07 SEP 2022</u> .
GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria